

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN POPULAR**

**Exp. -No. 110013336033 2023 00282 00**

**Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA Y OTROS**

**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -  
TRANSMILENIO S.A- Y OTROS**

Auto interlocutorio No.586

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** interpuesta por Organización Suma S.A.S en reorganización.

**I. ANTECEDENTES**

El 5 de septiembre de 2023 se admitió<sup>1</sup> y notificó<sup>2</sup> la acción popular de la referencia.

El 8 de septiembre de 2023 se recibió digitalmente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción popular, interpuesto por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A<sup>3</sup>.

Luego del traslado correspondiente, la oposición de delegada del Ministerio Público para este Despacho y los pronunciamientos de la parte actora y la Secretaría de Movilidad, el Despacho a través de providencia del 25 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, repuso parcialmente el auto admisorio y ordenó la vinculación y notificación personal de Suma S.A.S en reorganización, Consorcio Express S.A.S, Este Es Mi Bus S.A.S, Sociedad Etib S.A.S, Gmovil S.A.S y Masivo Capital S.A.S- en reorganización.

<sup>1</sup> Expediente digital PDF "11AutoAdmiteAccionPopularDistritoTrasmilenioSIPT".

<sup>2</sup> Expediente digital PDF "12NotificaAdmisorio".

<sup>3</sup> Expediente digital PDF "19Recurso de Reposición Auto Admisorio demanda Popular Transmi TORNQUETES".

<sup>4</sup> Expediente digital PDF "47AutoOrdenaVincularSociedades".

El 4 de octubre de 2023 se notificó personalmente a las sociedades vinculadas del auto admisorio de la acción popular y el auto que las integró al proceso<sup>5</sup>.

Una vez notificadas, Gmovil S.A.S<sup>6</sup>, Este Es Mi Bus S.A.S<sup>7</sup>, Consorcio Express S.A.S<sup>8</sup> Etib S.A.S<sup>9</sup> y Masivo Capital S.A.S- en reorganización<sup>10</sup>, interpusieron recurso de reposición en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, porque consideraron que debían integrarse al contradictorio todos los participantes del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá, incluida la empresa encargada del recaudo.

Ejecutados los traslados de la impugnación horizontal, esta Judicatura por auto del 1 de noviembre de 2023 decidió no reponer el del 25 de septiembre de 2023<sup>11</sup>.

Ejecutados los traslados de la impugnación horizontal, esta Judicatura por auto del 1 de noviembre de 2023 decidió no reponer el del 25 de septiembre de 2023<sup>12</sup>.

El 7 de noviembre de 2023 la sociedad Suma S.A.S en reorganización propuso incidente de nulidad por ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda<sup>13</sup>.

El 4 de octubre de 2023 se notificó personalmente a las sociedades vinculadas del auto admisorio de la acción popular y el auto que las integró al proceso.

Una vez notificadas, Gmovil S.A.S, Este Es Mi Bus S.A.S, Consorcio Express S.A.S y Masivo Capital S.A.S- en reorganización, interpusieron recurso de reposición en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, porque consideraron que debían integrarse al contradictorio todos los participantes del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá, incluida la empresa encargada del recaudo.

Ejecutados los traslados de la impugnación horizontal, esta Judicatura por auto del 1 de noviembre de 2023 decidió no reponer el del 25 de septiembre de 2023.

---

<sup>5</sup> Expediente digital PDF “51NotificacionAdmisorioVinculadas”.

<sup>6</sup> Expediente digital PDF “57Anexo20231009GMoVILRecursoReposicion”.

<sup>7</sup> Expediente digital PDF “55RecursoReposicion”.

<sup>8</sup> Expediente digital PDF “74RecursoReposicionConsorcioExpress”.

<sup>9</sup> Expediente digital PDF “65BRNB42200AED7FD005812”.

<sup>10</sup> Expediente digital PDF “71RecursoDeReposicion”.

<sup>11</sup> Expediente digital PDF “106AutoDecideRecursoReposicionAuto26Septiembre2023”.

<sup>12</sup> Expediente digital PDF “106AutoDecideRecursoReposicionAuto26Septiembre2023”.

<sup>13</sup> Expediente digital PDF “04SUMA2969” dentro de la carpeta denominada “Nulidad”.

El 7 de noviembre de 2023 la sociedad Suma S.A.S en reorganización propuso incidente de nulidad, por ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ante esa solicitud se verificó el expediente, por secretaría se realizó la notificación electrónica de la admisión de la acción popular y el auto que ordenó su vinculación a la sociedad Suma S.A.S en reorganización el 9 de noviembre de 2023.

El 15 de noviembre se recibió de nuevo la proposición de la nulidad por parte de Suma S.A.S en reorganización.

El 24 de noviembre de 2023 la vinculada Suma S.A.S en reorganización presentó contestación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

En los artículos 134 a 138 del Código General del Proceso está estipulado el trámite de las nulidades, los requisitos para alegarlas, las hipótesis en que se consideran saneadas, el control de legalidad del Juez y la advertencia de las nulidades procesales etc. En especial cada una de las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del CGP, pretende proteger en concreto un derecho o conjunto de derechos fundamentales de la parte afectada con la irregularidad.

En concreto, la causal de nulidad que se discute en este asunto es la causal 8º del referido artículo 133, que se configura cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Esta causal tiene como finalidad la de salvaguardar la aplicación irrestricta del principio constitucional de publicidad, **como herramienta principal de acceso a la garantía del debido proceso de todos los ciudadanos convocados a la administración de justicia en su más básica manifestación**, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en su contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad posterior de ejercicio de esas prerrogativas.

La nulidad además debe analizarse a la luz del principio de trascendencia, pues no todo error en la notificación tendrá la relevancia para enervar el acto desarrollado normalmente, ahí entra en juego otro principio informador de las nulidades como es el **principio de conservación**, que se refiere sencillamente a que en la resolución de las solicitudes de nulidad, el juez preferirá los medios para mantener la actuación por encima de los que no, mientras se cuente con argumentos para ello y se proteja el fin último de las causal de nulidad invocada.

Como se puede observar del recuento de los antecedentes de este proceso, la sociedad Suma S.A.S en reorganización fue integrada al contradictorio mediante auto del 25 de septiembre de 2023, luego, quien la representa judicialmente advirtió que se estaba dando curso a esta acción popular pero no se la había notificado en debida forma, por tanto, puso de presente esa situación a este Juzgado que luego de una verificación del expediente advirtió que era necesario realizar en debida forma la notificación personal de la admisión y la vinculación a esta sociedad.

De modo que, la nulidad invocada ocurrió pero se subsanó con la notificación que ejecutó la secretaría del Despacho el 7 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, conforme está dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, al margen de lo anterior, ya enterada de la existencia de este mecanismo constitucional, Suma S.A.S en reorganización presentó contestación de la demanda<sup>16</sup>, de modo que, aun cuando no se entendiera notificada en debida forma se entiende notificada por conducta concluyente pues en su contestación hizo expresa mención del auto que admitió la acción popular y el auto que la vínculo a este trámite constitucional, tal y como señala el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.

En términos generales por virtud del principio de conservación, habiéndose notificado en debida forma a Suma S.A.S en reorganización, habiendo cumplido el acto de notificación con su finalidad, habiéndosele garantizado su debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual se hace evidente con la contestación de la acción popular que presentó esta sociedad, se considera saneado cualquier vicio respecto de su integración al contradictorio y legal enteramiento de la acción popular

---

<sup>14</sup> Expediente digital PDF "110NotificacionSUMA".

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

<sup>16</sup> Expediente digital PDF "140SUMA3147".

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

y se negará la solicitud de nulidad que presentó y ratificó, para continuar con el trámite correspondiente de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la sociedad Suma S.A.S en reorganización, por los expresos motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>18</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>18</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca82feebfc6cf270ba8246ce3fc3aa2bf3e02bf2554589df0916989ea9bc**

Documento generado en 10/12/2023 07:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**